



**SENTENCIA N.º 1054/20**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 320/2018**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.**

**PRESIDENTE:**

**D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ**

**MAGISTRADOS**

**D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**

**D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ**

**D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR**

---

En la ciudad de Málaga, a nueve de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 320/2018 del recurso de apelación interpuesto por ██████████ representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Márquez Merelo y defendida por la Letrada D.ª María José Pardo Rodríguez, contra la Sentencia de 9 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento en primera o única instancia número 554/2015, en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial, habiendo comparecido como apelados el Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Páez Gómez y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, así como la entidad Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Gracia Conejo Castro y defendida por el Letrado D. Eduardo Fernández Donaire.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia desestimando el recurso también señalado, interpuesto en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO.** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se dejara sin efecto la citada resolución.

**TERCERO.** Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por esta de su escrito de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

**CUARTO.** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora apelante en relación con el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de 24 de junio de 2015, desestimatorio también de la reclamación presentada por aquella el día 22 de agosto de 2014, de responsabilidad patrimonial de la mencionada Corporación, derivada del accidente sufrido el 5 anterior, cuando, según su propio relato, sobre las 7 de la tarde sufrió una caída en la calle Velarde de la ciudad, al bajar de la acera al asfaltado de la vía para subir a su vehículo allí estacionado, introduciendo su pie derecho en un socavón existente en el lugar, cayendo al suelo y padeciendo determinadas lesiones, por las que reclamó en su demanda el abono por la demandada de la cantidad de 31.450,10 euros.

La desestimación de la demanda se sustentó en la falta de prueba sobre la relación causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, conclusión que esta que la apelante rechaza con base en la errónea valoración de la prueba.

**SEGUNDO.** La producción del daño trata de conectarse en el caso con una acción u omisión de la Corporación apelada en el ámbito de la competencia local a que se refiere el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, condiciones que, sin embargo y según la apelante, no reunía la zona en la que se produjo el supuesto accidente, en la mencionada calle Velarde, que, como se dice en la demanda, "...presentaba un pronunciado socavón con forma irregular y firme también irregular de tamaño superior al de una arqueta (50x50 cm) que ocasionaba un profundo desnivel en el pavimento..".

**TERCERO.** Con todo, a pesar de lo alegado también en apelación y de acuerdo con lo observado por el Juzgador *a quo*, la Sala no encuentra razón alguna para considerar probado que esa precisa circunstancia fuese realmente la causa efectiva del daño provocado a la apelante.

Ello ante todo a la vista del lugar en que se encontraba la irregularidad, no destinada al paso de personas sino de vehículos, lo que reduce las exigencias relacionadas con la



situación que la vía debía presentar al no tener que garantizarse con ellas el grado de planicidad y firmeza impuesto para la seguridad de los peatones.

Que ello sea así tampoco queda excusado en el caso por la producción de los hechos en el momento en que la actora iba a subirse a su vehículo (o a bajarse de él, extremo que tampoco queda claro), en lugar cercano a la acera y, por lo tanto, de posible utilización por las personas, cuando lo cierto es que, como tuvo por probado el Juzgador de procedencia, sin que este hecho se cuestione siquiera en apelación, en aquel lugar estaba prohibido el estacionamiento de vehículos, sin que, por lo tanto, puedan admitirse las alegaciones de la recurrente sobre la exigencia a tales lugares de los mismos requerimientos que a aquellos otros destinados al paso de personas.

Por lo demás, según informó cierto empleado municipal tras la visita al lugar de los hechos, la irregularidad de la vía era visible a simple vista, máxime teniendo en cuenta la hora y la época del año en que ocurrieron.

En consecuencia, aun admitiendo que, como afirma la recurrente, algunas otras de las circunstancias consideradas por el Juzgador *a quo*, como la discrepancia de los testigos sobre si en aquel momento la actora subía o bajaba de su vehículo, o la cercanía de cierto paso de cebra existente en la zona, pudieran no incidir sobre la decisión del asunto, lo cierto es que el resultado alcanzado en primera instancia con el resto de los elementos de juicio llevados a las actuaciones administrativas y judiciales, no merece objeción alguna, conduciendo en efecto a la falta de relación del daño causado a la actora con el funcionamiento del servicio, al que, en definitiva, no podía ser reprochada para ello la irregularidad padecida en la vía.

**CUARTO.** En consecuencia, el recurso debe ser desestimado en su integridad, y ello, de conformidad con el artículo 139.2 LJCA, consideradas las dudas que ha planteado la resolución de la presente apelación, sin que se considere procedente la emisión de pronunciamiento alguno sobre el pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

#### **FALLAMOS**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia de 9 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento en primera o única instancia número 554/2015, en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO.** No emitir pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación a las partes y ejecución, haciéndoles saber que contra





ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

